

u

Con base al Artículo 1º del proceso de sanción de Leyes Modelo, que establece que las legisladoras y legisladores de los Estados, tenemos iniciativa para incorporar proyectos de Ley Modelo, se somete a consideración del Pleno de la Comisión de Equidad de Género, Niñez y Juventud el proyecto de Ley Modelo de Salud Sexual y Reproductiva de la siguiente manera:

CONSIDERANDO

- I. Que en el marco de los derechos humanos, los derechos sexuales, incluyen los derechos de todas las personas a decidir de manera libre y responsable sobre todos los aspectos de su sexualidad, incluyendo el promover y proteger su salud sexual, libres de discriminación, coacción o violencia en su vida y en todas sus decisiones relacionadas a la esfera de la sexualidad.
- II. Que los derechos reproductivos incluyen los derechos individuales y de las parejas a decidir libre y responsablemente el procrear o no, el número de hijas e hijos, el momento de tenerlos, a que intervalo hacerlo, con quien y tomar decisiones sobre la reproducción libre de discriminación, coacción y violencia y a tener información, educación para alcanzar el estándar más alto de salud sexual y reproductiva.
- III. Que los Estados como parte de los derechos humanos fundamentales, deben garantizar el derecho a la salud sexual y reproductiva de toda la población mediante el establecimiento de programas priorizados de información, educación y atención, orientados a niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres y hombres durante el ciclo de vida.
- IV. Que para toda persona gozar de una vida digna, es fundamental tomar entre otras acciones, aquellas encaminadas a garantizar su autonomía y libertad para decidir voluntaria, libre e informada respecto de su sexualidad y la reproducción sin discriminación, riesgo, coacción o violencia y tener acceso a dichos servicios.
- V. Que la situación actual de muchas niñas y adolescentes con respecto a la maternidad y uniones matrimoniales tempranas en nuestra región, demuestra una grave violación a sus derechos y una limitante al desarrollo de su proyecto de vida, siendo necesario aprobar una ley modelo que permita establecer disposiciones para desarrollar y fortalecer en los Estados, políticas y leyes que contribuyan a que la salud sexual y reproductiva, sea ejercida de forma plena, y responsable.

- VI. Que las inequidades y las desigualdades en cuanto al acceso a la educación integral para la sexualidad y a los servicios de atención en salud sexual y reproductiva en particular aquellos dedicados a los adolescentes y jóvenes con base a derechos humanos e igualdad de género, favorecen prácticas nocivas especialmente en contra de las niñas y las mujeres, que amplían las desigualdades sociales, y hacen poco para eliminar la discriminación.

POR TANTO,

DECRETA la siguiente:

LEY MODELO DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto de la Ley Modelo

La presente ley modelo tiene por objeto establecer las bases normativas generales para la protección de la salud sexual y reproductiva para el reconocimiento, garantía, protección y promoción del ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos de la población, fortaleciendo sostenidamente el acceso a los servicios de educación, promoción, prevención y atención, en concordancia con la Constitución de la República de los países, los tratados internacionales suscritos y demás leyes vigentes en la materia.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

Las obligaciones derivadas del derecho a la salud sexual y reproductiva se aplicarán en el territorio de cada país para todos los habitantes bajo su jurisdicción y deberán ser reconocidas y aplicadas por todas las autoridades públicas o gubernamentales, a cualquier nivel sin perjuicio del grado de descentralización de la organización político administrativa de los Estados, constitucional y legalmente reconocidos.

Artículo 3.- Principios Rectores

La presente ley modelo se regirá bajo los siguientes principios rectores:

- a) Igualdad y no discriminación: todas las personas se encuentran en igualdad de condiciones y libres para ejercer sus derechos sexuales y reproductivos plenamente, por tanto los Estados adoptarán las medidas necesarias para eliminar todo tipo de discriminación.

- b) **Equidad:** deberá existir una distribución justa de los beneficios, recursos y responsabilidades entre mujeres y hombres, reconociendo las diferencias en cuanto a las necesidades en materia de salud, educación, información, acceso y control de los recursos. Se tiene como objetivo el cambio de las relaciones de poder y las inequidades resultantes de las mismas y se parte del reconocimiento de la igualdad de sus derechos de acceso a los recursos necesarios para su bienestar e inclusión social.
- c) **Corresponsabilidad:** El Estado, la familia, y la sociedad, deberán asumir que son responsables e interactuantes en el goce, ejercicio y exigencia de los derechos y conocimientos sobre la sexualidad y la reproducción.
- d) **Laicidad:** Demanda el respeto a la amplia pluralidad y diversidad de creencias, prácticas, costumbres, tradiciones y consideraciones religiosas o de otra índole de las personas usuarias de los servicios de salud y educación y por tanto, la absoluta libertad de las decisiones individuales en la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva y de educación con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 4.- Prohibición de Discriminación

Para efectos de esta ley modelo, los Estados impulsarán en sus respectivas legislaciones la prohibición de todo tipo de discriminación en el ejercicio del derecho a la salud de sus habitantes, en particular el derecho a la salud sexual y reproductiva, sin importar la orientación sexual o identidad de género de las personas que lo requieran.

Se consideran dentro de los alcances del derecho a la salud sexual y reproductiva la protección jurídica contra la discriminación, a cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria, por acción o por omisión, basada en la raza, color, origen étnico, edad, sexo, género, religión, creencia, opinión política o de otra índole, nacimiento, origen nacional, cultural o socioeconómico, idioma o lengua, estado civil, identidad de género, orientación sexual, enfermedad, discapacidad, estructura genética o cualquiera otra condición social o individual.

Artículo 5.- Obligación de los Estados

Los Estados, deberán ejecutar todo tipo de acciones para garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva de calidad, establecer lineamientos necesarios para el pleno ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos; y una educación no discriminatoria, con promoción especial en la igualdad de género, que garantice una sexualidad sana,

responsable y placentera, con enfoque de responsabilidad para que hombres y mujeres decidan libremente sobre el ejercicio de su vida sexual.

Capítulo II Conceptos Generales

Artículo 6.- Definiciones

Para los efectos de esta ley modelo se entenderá por:

- a) Salud sexual y reproductiva, es un estado de completo bienestar físico, mental, emocional y social en todos los aspectos de la vida humana vinculados a la sexualidad y a la reproducción. No se trata solamente de la ausencia de enfermedades ni de una esfera meramente médica, sino de una noción integradora de las múltiples facetas humanas comprendidas en las decisiones, comportamientos y vivencias sexuales y reproductivas.
- b) Derechos sexuales y reproductivos, son aquellos que aseguran a todas las personas la posibilidad de tomar decisiones libres e informadas en cuanto a su vida sexual, y de ejercer su sexualidad y reproducción sin ningún tipo de coacción, violencia ni discriminación e incluye los derechos de las personas a decidir libre y responsablemente el procrear o no, el número de hijas o hijos, el momento de tenerlos, a que intervalo hacerlo, con quien y tomar decisiones sobre la reproducción; obtener la información y educación para alcanzar el estándar más alto de salud sexual y reproductiva, así como acceder a los medios para ello.

Artículo 7.- Interpretación de la Ley Modelo

La interpretación del contenido de esta Ley modelo, así como la actuación de las autoridades, debe ser congruente con los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos aplicables así como con la Constitución y demás legislación de cada Estado.

Capítulo III Salud Sexual y Reproductiva

Artículo 8.- Derecho a Ejercer la Sexualidad

Se reconoce el derecho a toda persona a ejercer la sexualidad plena en condiciones seguras de manera activa, informada e independiente a la de la reproducción y su libertad para elegir con quien vivirla, que implica decidir libremente sobre el ejercicio de la sexualidad, la

autonomía y control corporal y a no ser sometido a ninguna forma de discriminación como a cualquier tipo de violencia durante el ciclo de vida.

Artículo 9. – Derecho a Vivir Una Vida Libre de Toda Violencia de Género

Los marcos jurídicos y reglamentarios deberán reconocer el derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia, que comprende, ser libres de toda forma de discriminación, ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación, asimismo, se refiere al goce, ejercicio y protección de los derechos humanos, su libertad y seguridad personal.

Artículo 10.- Protección de los derechos de la Infancia y la Adolescencia

Los Estados serán responsables de promover la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de acuerdo con los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, para ello procurarán incrementar la edad legal para el matrimonio, reconociendo en su caso los derechos previos de éstos y de acuerdo con los patrones culturales de cada país, a ejercer a plenitud su libertad sexual e informada con acceso pleno a servicios, y métodos de anticonceptivos modernos y eficaces, incluida la anticoncepción de emergencia y promoviendo la reproducción responsable e informada.

Artículo 11.- Derecho a una Educación Integral Para la Sexualidad

Se reconoce el derecho de todas las personas a acceder a servicios de educación integral para la vida afectiva, sexual y reproductiva a lo largo de su ciclo escolar y acorde a su edad, posibilitando su bienestar, desarrollo y el ejercicio de la sexualidad en forma plena, libre e informada. Los Estados deberán educar e informar, sobre la sexualidad y la reproducción utilizando contenidos actualizados y metodologías adecuadas según la edad, la cultura y el nivel de escolaridad de las personas.

Artículo 12.- Derecho a Procrear

Se reconoce el derecho de las personas a tomar decisiones libremente respecto de la procreación, lo que implica que puedan decidir libre, informada y responsablemente si desean o no tener hijas e hijos, el número de estos y el intervalo entre los nacimientos. Se reconoce también el derecho de las personas a recuperar la fecundidad cuando ésta haya sido afectada y por lo tanto no se haya superado por falta de información o por falta de tratamientos adecuados. Se prohíbe toda forma de violencia, coacción y discriminación de cualquier naturaleza en el ejercicio de este derecho.

Artículo 13.- Derecho a Consejería y Orientación

Se reconoce el derecho a acceder a servicios de orientación y consejería que entreguen información clara, comprensible y completa sobre todos los métodos de anticonceptivos y de prevención de infecciones de transmisión sexual.

Artículo 14.- Derecho a métodos anticonceptivos eficaces y modernos

Se reconoce el derecho de todas las personas a acceder a todos los métodos anticonceptivos seguros modernos y eficaces que cumplan con los estándares internacionales de seguridad, incluyendo los anticonceptivos de emergencia

Artículo 15.- Derecho a la Esterilización

La anticoncepción definitiva a través de la esterilización femenina y masculina debe ser ejercida de forma voluntaria e informada.

La realización del procedimiento sin consentimiento de la persona o supeditada al consentimiento de terceros y el uso forzado de anticonceptivos son actos discriminatorios y de violencia que constituyen violaciones a los derechos humanos, por lo que dichos actos deben ser prohibidos y eliminados.

Ninguna persona con discapacidad mental podrá ser esterilizada sin su consentimiento, salvo autorización judicial, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieren incurrir los órganos o personas involucradas, en consonancia con la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 16.- Derecho a la Salud Sexual y Reproductiva de Niñas, Niños y Adolescentes

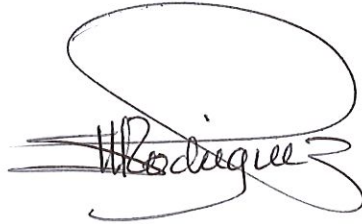
Los Estados tienen la obligación de velar por que las niñas, niños y adolescentes tengan pleno acceso a información adecuada sobre la salud sexual y reproductiva, incluida la planificación familiar y los anticonceptivos, los riesgos del embarazo precoz, la prevención y el tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual, independientemente de su estado civil y del consentimiento de sus padres o tutores, con respeto de su privacidad y confidencialidad.

El acceso a servicios, de niñas, niños y adolescentes deben tener la información y educación en materia de salud sexual y reproductiva, en línea o presenciales, gratuitos, confidenciales, adaptados a sus necesidades y no discriminatorios, que deben cubrir, entre otros asuntos, la planificación familiar, los métodos anticonceptivos, incluidos los anticonceptivos de emergencia, la prevención, la atención y el tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual, el asesoramiento, la atención antes de la concepción, los servicios de salud materna y la higiene menstrual.

FIRMAS DE LA COMISIÓN DE GÉNERO, NIÑEZ Y JUVENTUD

Directivos

Dip. Margarita Rodríguez
Presidenta de la Comisión



EL SALVADOR

Sen. Wimbert Hato
Primer Vicepresidente



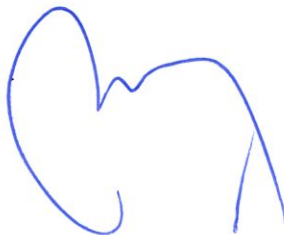
CURACAO

Sen. Juan Mario Pais
Secretario Alterno de Comisiones

ARGENTINA

Miembros

Sen. Miriam Boyadjian



ARGENTINA

Sen. Melvin Glorinda Wyatt -Ras
(Asiste por el Sen. Dowers)



ARUBA

Dip. Edgar Romero Flores

BOLIVA

Sen. Marilyn Moses




CURACAO

Dip. Lorelly Trejos Salas



COSTA RICA

Asamb. Karina Arteaga



ECUADOR

Congr. Sonia Echeverría Huamán

PERÚ

FIRMAS

COMISIÓN DE SALUD

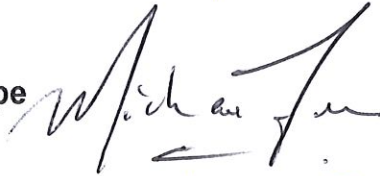
Directivos

Asamb. Manuel Ochoa
Primer Vicepresidente



ECUADOR

Sen. Michael Benjamin Lampe



ARUBA

Dip. Mery Zabala



BOLIVA

Sen. Eugene Cleopa



CURACAO

Asamb. Carlos Vera



ECUADOR

Dip. María Veronica Muñoz



MEXICO

INVITADOS DE HONOR

Dip. Karina Sosa

EL SALVADOR

(En representación del Presidente
Guillermo Gallegos)

Dip. Guillermo Mata

EL SALVADOR

Primer Secretario Junta Directiva
Integrante de la Comisión Salud

Dip. Karla Hernandez

EL SALVADOR

Presidenta de Comisión de la Mujer
y la igualdad de Género

Dip. Alma Cruz

EL SALVADOR

Integrante Comisión Familia,
Niñez, Adolescencia Adulto Mayor y Personas con Discapacidad

Dip. Elizabeth Gomez

EL SALVADOR

Integrante Comisión de Salud

Dip. Marina Alvarenga

EL SALVADOR

Integrante Comisión Mujer y la Igualdad de Género

Dip. Cristina Lopez

EL SALVADOR

Integrante Comisión Familia,

Niñez, Adolescencia Adulto Mayor y Personas con Discapacidad

Lic. Alejandro Morlacchetti,

Consultor experto, UNFPA experto en

Salud Sexual y Reproductiva

UNFPA